



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/98/2021-2

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL DE
MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos a veinte de mayo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual **sobresee** el recurso de apelación promovido por el ciudadano Jonathan Espinoza Salinas, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social de Morelos en contra de la omisión por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana², de resolver en el plazo legal establecido en el Recurso de Revisión presentado con fecha dieciocho de abril identificado con el número **IMPEPAC/REV/052/2021**.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado.

La omisión de resolver el Recurso de Revisión número IMPEPAC/REV/052/2021.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

GLOSARIO

Calendario electoral.	Calendario electoral para el proceso electoral 2020-2021.
Código Electoral o Código Local y sus variantes.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo.	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
IMPEPAC.	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Recurrente.	Partido Encuentro Social de Morelos.
Reglamento Interno del Tribunal.	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral local, y variantes.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente se desprenden los que a continuación se describen:

- 1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para elegir integrantes de Ayuntamientos y Diputados Locales en el Estado de Morelos.
- 2. Registro de candidatos.** Del ocho al quince de marzo, quedó establecido en el calendario electoral como la fecha para el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- 3. Prórroga del registro.** Con fecha doce de marzo, el Consejo emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, mediante el cual aprobó las modificaciones al calendario electoral, extendiendo el periodo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de registro del día ocho al diecinueve de marzo, y el periodo de aprobación de candidaturas hasta el día tres de abril.

4. Cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas. El treinta de marzo, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/I69/2021, por el que se determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas de conformidad con los Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

5. Modificaciones al calendario electoral. En fecha tres de abril, el Consejo aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2021, mediante el cual modificó el calendario electoral determinando que el periodo de aprobación de candidaturas se extendería hasta el día ocho de abril y la publicación de las candidaturas en el periódico oficial "Tierra y Libertad" se haría el dieciocho de abril.

6. Requerimientos. Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021 de fecha tres de abril, el Consejo aprobó que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, y/o los Consejos Distritales y Municipales, realizaran los requerimientos que consideren pertinentes con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, presenten la documentación que les sea requerida para que postulen fórmulas, planillas o listas completas de candidatos.

7. Recurso de apelación.

7.1. Demanda.

El día seis de mayo, el recurrente presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra de la omisión por parte del IMPEPAC, de resolver en el plazo legal establecido en el Recurso de Revisión presentado con fecha dieciocho de abril, identificado con el número IMPEPAC/REV/052/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

7.2. Terceros interesados. Se hizo constar que del siete al día nueve de mayo transcurrió el plazo para la presentación de terceros interesados certificando que no compareció persona alguna aduciendo tal carácter.

7.3. Remisión. De tal forma, en fecha once de mayo, el Consejo, a través de su Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal, el recurso de apelación presentado por Jonathan Espinoza Salinas, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social de Morelos, para combatir el acto impugnado que nos ocupa.

7.4. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en este Tribunal, mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado al rubro y ordenó turnarlo a la Ponencia Dos a cargo de la Magistrada Martha Elena Mejía.

7.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el recurso de apelación, requerir los elementos necesarios para la resolución de la controversia, admitirlo a trámite, y al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de apelación en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los artículos 136, 137, fracciones I y II, 147 fracción IV, 319, fracción II, incisos b, 322, 334 y 335, del Código Electoral; así como en los numerales 96, 97 y 98 del Reglamento interno del Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Tribunal estima que debe sobreseerse el recurso de apelación en estudio, ello es así toda vez que, se actualiza la causal prevista en el artículo 361, fracción III, del Código electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación.

El referido artículo 361, fracción III, dispone que procede el sobreseimiento de un juicio cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se emita la sentencia respectiva.

Según se desprende del texto de la norma mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de un litigio entre partes que constituye la materia del proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, cuando cesa o desaparece el litigio -por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión, o porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado-, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, que establece: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.³**

En el caso que nos ocupa del escrito de demanda se desprende claramente que el recurrente se adolece de la omisión por parte del IMPEPAC de resolver en el plazo legal establecido el Recurso de Revisión identificado con el número IMPEPAC/REV/052/2021.

Por otra parte, corre agregado en autos del expediente que nos ocupa, copia certificada de la resolución emitida por el Consejo de fecha diecisiete de mayo, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Revisión identificado con el número IMPEPAC/REV/052/2021, en dicha resolución el Consejo resuelve lo siguiente:

"...

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el primer agravio, e **INFUNDADO** el segundo agravio hecho valer por el **PARTIDO ENCUENTRO**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**Recurso de apelación
TEEM/RAP/98/2021-2**

SOCIAL DE MORELOS, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO.- Se **modifica** el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021**, en los términos de lo considerado en la presente resolución.

CUARTO.- Se **cancela** el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente, Síndico, Primer, Segundo y Tercer Regidor, propietarios y suplentes, postulados por el Partido del Trabajo, para integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

..."

Sumado a lo anterior, es importante destacar que obra en autos del presente asunto, la cédula de notificación por correo electrónico de fecha diecisiete de mayo, por medio de la cual se llevó a cabo la notificación y remisión de la Resolución del Recurso de Revisión identificado número IMPEPAC/REV/052/2021, la cual fue remitida al ciudadano Jonathan Espinoza Salinas, en su carácter de representante propietario de la parte recurrente y enviada al correo electrónico c.p.jonathan.salinas@gmail.com tomándose dicho correo como válido, ello en virtud de haber sido autorizado por el promovente como medio de notificación.

En consecuencia, resulta claro que la omisión alegada por el accionante ya no existe, dado que la misma fue colmada por la autoridad responsable.

Así, es evidente para este Tribunal Electoral que el recurrente actualmente ha conseguido la pretensión última que perseguía con la promoción de este recurso, al haberse resuelto por parte de la Autoridad señalada como responsable el Recurso de Revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/98/2021-2

IMPEPAC/REV/052/2021, mismo que fue interpuesto por el representante propietario del partido recurrente.

En consecuencia, este Tribunal de Justicia Electoral Local;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistrada Presidenta, la Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL